



TJA/5ªSERA/JRAEM/027/2020

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE:

TJA/5ªSERA/JRAEM/027/2020

PARTE ACTORA:

[Redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA:

[Redacted]

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE LUIS DORANTES LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a siete de julio del dos mil veintiuno.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de siete de julio de dos mil veintiuno, en el juicio de relación administrativa identificado con el número de expediente TJA/5ªSERA/JRAEM/027/2020, que promovió [Redacted] en contra del [Redacted] y otras autoridades, en la que se decretó el sobreseimiento del juicio por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 38, fracción II, de la Ley de

“2021: año de la Independencia”

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM/027/2020

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora o actor:

[REDACTED]

Autoridades
demandadas:

[REDACTED]

“2021: año de la Independencia”

Acto Impugnado:

Destitución, cese o baja definitiva del cargo que venía desempeñando como integrante de la Institución de Procuración de Justicia.

LJUSTICIAADMVAEM

Ley de Justicia Administrativa del

TJA/5ªSERA/JRAEM/027/2020

*Estado de Morelos.¹***LSSPEM***Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.***LSERCIVILEM***Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.***LORGTJAEMO***Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.²***CPROCIVILEM***Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos***Tribunal:***Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*



 "2021: año de la Independencia"

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- El tres de septiembre de dos mil veinte, la ciudadana [REDACTED] presentó juicio de relación administrativa en contra las autoridades demandadas, precisando como acto impugnado el señalado en el glosario.

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



2.- Mediante acuerdo de siete de septiembre de dos mil veinte, se previno a la parte actora a efecto de que subsanara su demanda con las precisiones mencionadas en el mismo.

3.- Una vez subsanada la prevención del párrafo que antecede, por acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se admitió a trámite el presente juicio de relación administrativa, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

4.- Previo emplazamiento, las **autoridades demandadas**, comparecieron por escritos presentados el día catorce y veinte de octubre de dos mil veinte, a dar contestación a la demanda entablada en su contra, haciendo valer la excepción de incompetencia, las causales de improcedencia que a su derecho correspondió y anunciando sus pruebas.

5.- Por diversos autos de fecha dieciséis y veintinueve de octubre de dos mil veinte, se tuvo por presentadas a las **autoridades demandadas** que se precisan en el glosario que antecede produciendo en tiempo y forma su respectiva contestación, y se ordenó dar vista con ella a la **parte actora**, de igual manera, se notificó al accionante que podía ampliar su demanda.

6.- Mediante escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte el representante procesal de la parte demandante desahogo la vista ordenada en el párrafo que antecede por autos de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, que por acuerdo de treinta de octubre de dos mil veinte se le tuvo por desahogando la misma.

Asimismo, por escrito de nueve de noviembre de dos mil veinte desahogo la misma vista respecto del acuerdo de fecha de veintinueve de octubre de dos mil veinte, a la que recayó acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte.

7.- La parte actora hizo valer su derecho de ampliar la demanda por escrito presentado el diecisiete de noviembre de dos mil veinte y por acuerdo del veintitrés de noviembre de dos mil veinte se le tuvo por no acordada de manera favorable su petición por tener conocimiento del acto que impugna antes de la presentación de su escrito inicial de demanda.

8.- Por auto de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte se ordenó abrir el periodo probatorio por el término común para las partes de cinco días.

9.- Previa certificación, se le tuvo a la delegada de las autoridades demandadas en tiempo y forma ofreciendo las pruebas, no así a la parte actora a quien se le tuvo por perdido su derecho sin embargo, en términos del artículo 53³

³ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia



de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor decisión del asunto se tuvieron las documentales que fueron exhibidas.

10.- Es así, que en fecha diecinueve de abril del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no comparecieron ninguna de las partes y que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, se procedió al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no existir prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que, las autoridades demandadas ofrecieron sus alegatos no así a la parte demandante, por lo que se tuvo por perdido su derecho. Citándose para oír sentencia; misma que se emite al siguiente tenor:

4. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 19 bis de *la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 85 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 5, 16 y 18, apartado B), fracción II, inciso I) de la **LORGTJAEMO**, en relación con el artículo 196 de la **LSSPEM**, este Tribunal es competente para conocer de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política*

probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM/027/2020

de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional que textualmente dispone:

Artículo 123. "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A ...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

I a XII ...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones."

Desprendiéndose de la transcripción anterior, la competencia que se surte a favor de este **Tribunal** para conocer de los conflictos derivados de una relación administrativa entre el Estado y los Ayuntamientos con los

"2021: año de la Independencia"
TJA
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
A ESPECIALIZADA
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM/027/2020

agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de su adscripción.

Las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda hicieron valer la excepción de incompetencia manifestando que la relación de trabajo que existió entre la Fiscalía General del Estado de Morelos con la hoy actora lo fue con el puesto de secretaria, correspondiendo un ámbito laboral.

Es necesario para el estudio del presente asunto entrar al análisis de las hipótesis normativas de acuerdo al artículo 18 de la **LORGTJAEMO** el cual establece la competencia jurisdiccional con la que cuenta el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

A) Atribuciones:

- I. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, que será remitido al Ejecutivo. En el proyecto que se remita, deberá considerarse el presupuesto de egresos que corresponda al Órgano Interno de Control del Tribunal;
- II. Expedir, modificar y dejar sin efectos el Reglamento;
- III. Llevar a cabo la elección del Presidente del Tribunal en los términos de la presente Ley;
- IV. Nombrar y remover a los funcionarios y demás servidores públicos del Tribunal, a excepción de los integrantes del órgano interno de control, así como formular y aprobar o rechazar los nombramientos y remociones propuestas por los Magistrados;
- V. Conceder licencia a los Magistrados, Secretarios, Actuarios y demás servidores públicos del Tribunal, de las Salas de Instrucción, de las Salas Especializadas y del Pleno Especializado, en los términos previstos en esta Ley y el Reglamento;
- VI. Dictar las medidas administrativas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos;
- VII. Tomar la protesta legal de los servidores públicos del Tribunal;
- VIII. Imponer al personal las sanciones señaladas en esta la Ley, previo procedimiento disciplinario que se siga conforme a las disposiciones del Reglamento;
- IX. Acordar la suspensión de labores del Tribunal, en los casos en que esta Ley no lo determine expresamente;
- X. Nombrar y remover al personal eventual que requieran las necesidades del Tribunal, procurando que aquellos servicios que no estén relacionados con la administración de justicia puedan

“2021: año de la Independencia”

contratarse con prestadores de servicios establecidos en el estado de Morelos;

XI. Dictar acuerdos generales para el mejor desempeño y despacho de los asuntos jurisdiccionales y administrativos;

XII. Acordar la celebración de toda clase de actos jurídicos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal;

XIII. Aprobar el presupuesto de egresos y la cuenta pública anual, de conformidad con lo aprobado por el Congreso del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente; cumpliendo con el sistema de planeación democrática del desarrollo y las normas de contabilidad gubernamental y disciplina financiera, de conformidad con la normativa aplicable, debiendo de ser publicados en el Periódico Oficial;

XIV. Cada dos años presentar el diagnóstico cualitativo y cuantitativo sobre el trabajo de las Salas de Instrucción en materia de responsabilidades administrativas, el cual deberá ser remitido para su consideración al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;

XV. Realizar la adscripción de las Salas Especializadas y del Pleno Especializado por cuando menos el voto favorable de al menos cinco magistrados; XV. Conocer y resolver la excitativa de justicia, en el caso en que algún Magistrado no dicte la sentencia en el asunto de que se trate dentro del plazo legal, y

B) Competencias:

I. Fijar la jurisprudencia del Tribunal;

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

c) Los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto. En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta;

d) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter fiscal, producido por un organismo descentralizado estatal o municipal, en agravio de los particulares;

e) Los juicios que promuevan las autoridades de la Administración Pública estatal o municipal o sus organismos auxiliares o descentralizados para controvertir un acto o resolución favorable a un particular, cuando estimen que es contrario a la ley;

f) Juicios que se entablen contra las resoluciones que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibidos por el Estado o los Municipios o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2021: año de la Independencia"

“2021: año de la Independencia”

- g) Los juicios promovidos en contra de las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales o municipales;
 - h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;
 - i) El procedimiento administrador sancionador establecido en la Ley del Notariado del Estado de Morelos;
 - j) Los juicios en los que se reclame responsabilidad patrimonial objetiva y directa al Estado, sin perjuicio y conforme a la Ley de la materia;
 - k) Las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias;
 - l) **Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;**
 - m) De las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular cuyo periodo ha concluido, de recibir las remuneraciones que en derecho les corresponda, por el desempeño de un encargo de elección popular cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido;
 - n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;
 - o) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja;
- III. Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas de instrucción, y
- IV. Los demás asuntos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal, en los términos que determinen las Leyes.

Precepto legal que contempla que este órgano jurisdiccional conocerá de **los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública incluidos los perito y ministerios públicos, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM/027/2020

Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El artículo 196 de la **LSSPEM** establece:

Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

Es importante señalar que, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos someterá a su jurisdicción y conocerá del asunto cuando llegue a surgir controversia en la remoción de la relación administrativa entre el Estado y los Ayuntamientos con los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de su adscripción, ya sea por causas justificadas o injustificadas, además de las diversas sanciones a que serán merecedores en caso de infringir la **LSSPEM**, y también de los conflictos derivados de las prestaciones a que tienen derecho con motivo de la misma, incluyendo a Ministerios Públicos, Peritos y Policía Ministerial.

La parte actora manifiesta que promueve con el carácter de integrante de la Institución de Procuración de Justicia con clave de identificación [REDACTED] sin embargo, en la secuela

Independencia
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
PECUNIAZADA
ADMINISTRATIVA

“2021: año de la Independencia”

procesal le corresponde a la parte actora acreditar **ser miembro y realizar las funciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública, o en su caso Ministerios Públicos, Peritos y Policía Ministerial**, pues de lo contrario su relación con la Fiscalía General del Estado de Morelos sería laboral y no administrativa.

Bajo la discrepancia de las manifestaciones de la parte actora y las autoridades demandadas, es dilucidar las relaciones que pueden surgir entre la [REDACTED] [REDACTED] y sus trabajadores, que de acuerdo a la normativa legal 82 y 83 de la **LORGFISCMO** establecen:

Artículo 82. En el caso de los Agentes del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía de Investigación Criminal, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su ingreso y permanencia se regularán, de conformidad a la normativa aplicable al efecto, como la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 83. El personal de la Fiscalía General que no realice funciones policiales, de pericia o de investigación y que no pertenezca al Servicio de Carrera, mantendrá una relación de carácter laboral con la Fiscalía General, por lo que el ingreso y permanencia serán de conformidad con las disposiciones de relaciones laborales, por lo que será aplicable la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. El Reglamento determinará los requisitos que deberán satisfacer las personas titulares de las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General, que no se encuentren bajo el supuesto establecido en el párrafo anterior.

Con base a lo anterior, se determina que una relación administrativa surge cuando el personal realice funciones policiales, periciales o de investigación, asimismo, este órgano jurisdiccional tuvo a bien admitir entre otros los siguientes medios probatorios:

1.- La Documental: Consistente en original del convenio fuera de juicio que celebra por una parte "Fiscalía

"2021: año de la Independencia"



General del Estado de Morelos y por otra parte [REDACTED] [REDACTED] de fecha primero de junio de dos mil veinte, la cual se advierte nombre, firma y huella de la demandante.

2.- **La Documental:** Consistente en copias certificadas del acuerdo de comparecencia de la ratificación del convenio y la entrega del título de crédito denominado cheque entregado a [REDACTED].

3.- **La Documental:** Consistente en la póliza del título de crédito denominado cheque número [REDACTED] por la cantidad de \$29,408.92 (veintinueve mil cuatrocientos ocho pesos 92/100 M.N.), expedido a favor de [REDACTED].

4.- **La Documental:** Consistente en copias certificadas del Perfil y Descriptivo del puesto nivel [REDACTED] constante en tres fojas útiles según su certificación.

5.- **La Documental:** Consistente en copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con firma original.

6.- **La Documental:** Consistente en todas y cada una de las constancias en copias certificadas consistente en diez fojas útiles.

7.- **La Presuncional:** en su doble aspecto LEGAL Y HUMANA misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

"2021: año de la Independencia"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS



8.- Instrumental de actuaciones: Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Esta Sala para mejor proveer en el presente asunto en términos del artículo 53⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM** admite la siguiente documental:

1.- La Documental: Consistente en la impresión del comprobante para el empleado de la segunda quincena de mayo del dos mil veinte, a nombre de [REDACTED]

De lo anterior no se desprende prueba idónea en la que acredite a la parte actora haber desempeñado funciones policiales, de periciales o de investigación.

Sin embargo el Comprobante para el Empleado con la leyenda de puesto de secretaria, adminiculado con la copia certificada del convenio de fecha uno de junio de dos mil veinte ratificado ante Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en la cláusula segunda se desprende que desempeñaba el puesto de secretaria⁵:

SEGUNDA: [REDACTED] manifiesta que el ingresó [REDACTED] prestar sus servicios el 02 de enero de 2010, desempeñando el cargo de **secretaria**, adscrita a la [REDACTED] con un horario de trabajo de 08:00a 16:00 horas, con un salario neto quincenal de **\$3,000.01 (TRES MIL PESOS 01/100 M.N.)**, puesto que desempeño hasta el **31 de mayo**

⁴ Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

⁵ FOJAS 184 Y 185

“2021: año de la Independencia”



TJA/5ªSERA/JRAEM/027/2020

de 2020. De igual manera, manifiesta que durante el tiempo de la relación laboral no sufrió riesgo de trabajo alguno, y que no trabajo horas extras, por lo que otorga el más amplio finiquito que en derecho proceda, por lo que no se reserva acción o derecho alguno que intentar en contra de [REDACTED] (SIC)

La impresión del comprobante para el empleado de la quincena del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, se hace notar que en el apartado de PUESTO: lo es de SECRETARIA, prueba que para mejor comprensión se adhiere a la presente resolución y que se encuentra visible en la foja 31:

COMPROBANTE PARA EL EMPLEADO

Fecha del mes de Mayo de 2020 31

CLAVE DE EMPLEADO:	RFC:	CURP:			
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]			
CONSEJO TRABAJADOR:	NSS:	NÚM. DE CUENTA:			
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]			
PUESTO: SECRETARIA	CATEGORÍA NOMINAL: 110101	U. A.: 01/09/01/22			
FECHA DE PAGO: 5 al 2020-05-31	DIAS TRABAJADOS: 15	FECHA DE PAGO: 0000-00-00	PERCEPCIONES: \$ 3151.93	DEDUCCIONES: \$ 2364.81	NETO: \$ 787.12

PERCEPCIONES				DEDUCCIONES			
DESC.	PLAZO	CPTO.	DESC.	PLAZO	CPTO.	DESC.	PLAZO
DESCRIPCIÓN	IMPORTE		C	DESCRIPCIÓN	IMPORTE		
RETRIBUCIÓN	2972.11		1	IMPORTE	2364.81		
INDIENIA	1300.00		1	IMPORTE	1300.00		
ATUEN PARA TRANSPORTE	224.31		100	IMPORTE	224.31		
1.º P. PERSONAL	258.4		100	IMPORTE	258.4		
RECURSO DIGN.	278.79		100	IMPORTE	278.79		
AYUDA PARA ALIMENTOS	1221.00		100	IMPORTE	1221.00		
ACT. DE PREVISION SOCIAL	1286.92		100	IMPORTE	1286.92		

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
PROCESOS ADMINISTRATIVOS

"2021: año de la Independencia"
TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
ESPECIALIZADA
EN ADMINISTRATIVOS

La Documental: Consistente en copias certificadas del acuerdo de comparecencia de la ratificación del convenio y la entrega del título de crédito denominado cheque entregado a [REDACTED]



Documental: Consistente en la póliza del título de crédito denominado cheque número [REDACTED] por la cantidad de \$29,408.92 (veintinueve mil cuatrocientos ocho pesos 92/100 M.N.), expedido a favor de [REDACTED].

Finalmente, la documental consistente en copias certificadas del Perfil y Descriptivo del puesto nivel [REDACTED] constante en tres fojas útiles según su certificación.

Documentales a las cuales se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 444, 490 y 491 del CPROCIVILEM⁶, de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM de conformidad al artículo 7⁷, por tratarse de documentos

⁶ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...
Por tanto, son documentos públicos:

...
II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

ARTICULO 444.- Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM/027/2020

expedidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y con las mismas se acredita que el puesto que desempeñaba la parte actora lo era de secretaria, siendo sus funciones administrativas y no de personal que realizaba funciones policiales, de periciales o de investigación, siendo trascendente el hecho, de que su condición de trabajador administrativo de la Fiscalía, lo ratificó una autoridad laboral, como lo es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, habiendo recibido el finiquito que por dicho concepto le correspondía, actos que no fueron materia de la impugnación original y por consiguiente con actos validos al no haberse impugnado oportunamente.

Al momento de la prevención realizada a la demandante para subsanar su escrito inicial de demanda en el inciso dos se le requirió que lo hiciera con base a que:

Mencione el nombre de la plaza que desempeñaba en la relación administrativa con las autoridades que desea demandar.

Misma que en su desahogo a la prevención manifestó bajo protesta de decir verdad lo siguiente⁸:

Como Oficial Auxiliar de Agente del Ministerio Público, en diversas áreas y en la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales de la Zona Oriente en la HH. Ciudad de Cuautla, Morelos, y bajo las ordenes de la Maestra en Derecho [REDACTED]

Correspondiendo a la demandante acreditar su dicho y desvirtuar las manifestaciones realizadas por las

disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁸ FOJA 24

TJA
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 ESPECIALIZADA
 EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 "2021: año de la Independencia"



autoridades demandadas, independientemente de que la demanda fue admitida, de los documentos probatorios se desprende claramente que el puesto que desempeñaba lo era de secretaria, como lo es el comprobante para el empleado, descrito y adherido a la presente resolución en líneas precedentes y ofrecido por la parte actora en su escrito de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, siendo orientadora lo siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. **En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.**⁹

"2021: año de la Independencia"

⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de dos mil dos, página cuatrocientos cuarenta y ocho.

TJA/5ªSERA/JRAEM/027/2020

En razón de la tesis fue admitida la demanda, y así la actora estuviera en posibilidad de acreditar las funciones que desempeñaba, sin que lo haya realizado en la secuela procesal.

Por lo que este Tribunal en pleno determina que se actualiza la causal de improcedencia del artículo 37 fracción IV de la **LJUSTICIAADVMAEMO**:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;
...

Consecuentemente al actualizar dicha causal de improcedencia se decreta el sobreseimiento del presente juicio, conforme al artículo 38 fracción II **LJUSTICIAADVMAEMO**:

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;
...

En tales condiciones y al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, no es posible abordar el estudio de fondo de las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**; sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SPECIALIZADA
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

“2021: año de la Improcedencia”



“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.”¹⁰

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

En conclusión, si bien los artículos 17 *Constitucional*¹¹, 8 numeral 1¹² y 25 numeral 1¹³ de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.



“2021: año de la Independencia”

¹⁰ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

¹¹ Artículo 17 ...
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

¹² Artículo 8. Garantías Judiciales
1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹³ Artículo 25. Protección Judicial
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

TJA/5ªSERA/JRAEM/027/2020

6. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 38, fracción II, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por los motivos expuestos en el capítulo precedente, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por la **parte actora** en contra de las **autoridades demandadas**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18, inciso B, fracción II, sub inciso f) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 37 fracción XIII, 38 fracción II, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el numeral 4 de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio; lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el numeral 5 de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ESPECIALIZADA
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

9. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Secretario de Estudio y Cuenta **LICENCIADO SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ**, adscrito a la Primera Sala de Instrucción, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en la Sesión Extraordinaria número seis, celebrada el día veinticinco de junio del año dos mil veintiuno; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la

"2021: año de la Independencia"



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM/027/2020

Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**LICENCIADO SALVADOR ALBAVERA
RODRÍGUEZ**

HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2021: año de la Independencia”
TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
MINISTERIO
DE JUSTICIA
ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA
ADMINISTRATIVA



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM/027/2020

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

“2021: año de la Independencia”

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM/027/2020, promovido por [REDACTED] contra del [REDACTED] es aprobada en Pleno de fecha siete de julio del dos mil veintiuno. CONSTE.

JLDL